



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cseljucfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021 – 00401– 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Armenia, 08 octubre 2021.

Asunto a tratar

La procedencia de librar mandamiento ejecutivo, según la demanda de la referencia, previas las estimaciones jurídicas que se hacen a continuación.

Consideraciones

Analizada la demanda allegada, se verifica que cumple los presupuestos procesales de [i] competencia [Artículos 18-1, 25, 26-1° y 28-1 del CGP], el asunto es de menor cuantía, por superar los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salario mínimos legales mensuales vigentes [pág 5 Doc 03.], hay [ii] capacidad para ser parte y [iii] comparecer al proceso, dado que las partes son: persona jurídica la ejecutante cuya existencia y representación están acreditadas [pág 10-13 doc. 06], y la ejecutada es persona natural [Artículo 53 y 54 del CGP]. Hay derecho de postulación en quien formula la demanda [Artículo 73 CGP].

Respecto a la (iv) demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 84, 85 del CGP; el documento adosado como título ejecutivo – pagaré- es apto para tal fin [pág 8-10 Doc 05], reúne los requisitos de los artículos 422 CGP; 621 y 709 del Estatuto Mercantil, no hay indebida acumulación de pretensiones; por lo tanto, es viable librar la orden de pago reclamada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, Departamento Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Banco pichincha SA con cc 890.200.756-7, y a cargo de Jaime Albarracin Pabón con cc No. 13.543.572, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1

	TITULO EJECUTIVO		LIQ. INT. MORA SOBRE EL VLR. CAPITAL	
	PAGARE Nro	VALOR CAPITAL	DESDE	HASTA
1	3470834 pág 8-10 Doc 05	\$74.569.191=	6 de junio 2020	hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente
2	Sobre costas se resolverá en su momento.			

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto el trámite procedimental señalado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al (los) ejecutado (a, as, os) advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación ó diez (10) para formular las excepciones que estime. Entréguesele copia de la demanda con sus anexos.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Martha Lucia Ramírez Hincapié identificada con cédula de ciudadanía número 41.892.125 y T.P. 46.504 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante según el poder conferido.

QUINTO: Vencido el término concedido en el auto siguiente que decreta la medida cautelar, la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 317 CGP realizará las gestiones tendientes a efectuar las notificaciones al (la) ejecutado (a) bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP en lo pertinente, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de este auto. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se terminará el asunto por desistimiento tácito.

/Egh

Inhábiles 09 y 10 octubre 2021
Se notifica por estado el 11 octubre 2021

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f859ca5f89c56910a70b018f7536f523a7692da67de2be4faf6ee20894fed410

Documento generado en 08/10/2021 10:57:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>